

LEY I 5620

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1º - A los efectos del pago de impuesto Inmobiliario establecido por la Ley I Nº 1622, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos de acuerdo al siguiente modelo matemático:

Para cada uno de los tipos impositivos: Urbano Baldío, Urbano Edificado, Suburbano, Subrural y Rural, se establecen, según intervalos predefinidos, ecuaciones que responderán a la forma:

$I=A.V^2 +B.V+C$ establecen,

Dónde:

V: Valor Fiscal del Inmueble

I: Total Impuesto Base

A, B, C: Parámetros de la ecuación respectiva

El impuesto determinado para el período fiscal 2023 resulta de la aplicación de la fórmula indicada, teniendo en cuenta la valuación fiscal asignada para cada tipo de inmueble de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

Desde	Hasta	A	B	C
1	2.040.700,00	0,00	0,00	6.620,34
2.040.700,01	8.515.000,00	3,1045E-10	0,00316372	-1.128,71661152
8.515.000,01	22.760.000,00	1,08763E-10	0,00604041339	-11.000,382516
22.760.000,01	55.900.000,00	1,98315E-11	0,0093573418	-40.425,721859
Más de 55.900.000,01		5,81388E-14	0,0109038051	-65.084,968021

b) Inmuebles baldíos urbanos:

Desde	Hasta	A	B	C
1	604.250,00	0,00	0,00	7.660,40
604.250,01	2.940.000,00	1,57637E-09	0,005829655	3.562,27325244
2.940.000,01	10.420.000,00	2,58176E-10	0,012893474	-5.811,389569
Más de 10.420.000,01		1,79679E-14	0,016871541	-19233,011049

c) Inmuebles suburbanos:

Desde	Hasta	A	B	C
1	2.060.000,00	0,00	0,00	6.569,85
2.060.000,01	3.577.000,00	1,19108E-10	0,004253394	-2.697,589403
3.577.000,01	12.145.000,00	2,27042E-10	0,003954127	-3.008,116444
12.145.000,01	51.600.000,00	3,66106E-11	0,008231425	-26.867,123908
Más de 51.600.000,01		-5,2711E-14	0,010899608	-66.927,172425

d) Inmuebles subrurales

Desde	Hasta	A	B	C
1	2.297.000,00	0,00	0,00	6.540,09
2.297.000,01	2.895.000,00	6,0659E-10	0,001230018 8	514,246568
2.895.000,01	16.830.000,00	1,16948E-10	0,00323407	-1.183,791245
16.830.000,01	62.630.000,00	2,56352E-11	0,005977588	-21.492,900321
Más de 62.630.000,01		6,46819E-15	0,008425396	-74.269,971339

e) Inmuebles rurales

Desde	Hasta	A	B	C
1	2.015.600,00	0,00	0,00	6.734,84
2.015.600,01	2.310.000,00	4,42704E-09	-0,0144735394	17.922,225276
2.310.000,01	43.450.000,00	3,6395E-11	0,003911766318	-1.118,912909157
43.450.000,01	77.200.000,00	3,98208E-11	0,0016877512	89.046,992897
Más de 77.200.000,01		-1,34751E-13	0,0084362820	-193.810,97564

MÍNIMOS

- a) Inmuebles urbanos con mejoras \$ 6.620,34
- b) Inmuebles baldíos urbanos \$ 7.660,40
- c) Inmuebles suburbanos \$ \$ 6.569,85
- d) Inmuebles subrurales \$ 6.540,09
- e) Inmuebles rurales \$ 6.734,84

La determinación de la base imponible para el cálculo del Impuesto Inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2023.

El Impuesto Inmobiliario determinado para el período fiscal 2023 no podrá

superar en más de un ochenta y dos por ciento (82%) el impuesto determinado para el año 2022, excepto en aquellos casos en se verifiquen modificaciones en las valuaciones fiscales de los inmueble, tales como incorporación de mejoras y/o cambios en el tipo de inmueble.

Artículo 2º - Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1º, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio.

Artículo 3º - Se fija en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5º de la ley I Nº 1622.

Artículo 4º - Se fija en la suma de pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con 60/100 (\$ 278.553,60) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I Nº 1622.

Artículo 5º - Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la Ley I Nº 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6º - Se fija conforme a lo establecido en la Ley I Nº 1301 y lo que establezca la reglamentación de la presente, las alícuotas que para cada actividad se establecen a continuación, excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

Código de Activ	Descripción	2023 (%)
01111/0	Cultivo de arroz	0
01112/0	Cultivo de trigo	0
01119/0	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0
01121/0	Cultivo de maíz	0
01129/0	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0
01130/0	Cultivo de pastos de uso forrajero	0
01121/0	Cultivo de soja	0
011291/0	Cultivo de girasol	0
011299/0	Cultivo de oleaginosas n.c.p., excepto soja y girasol	0
011310/0	Cultivo de papa, batata y mandioca	0
011321/0	Cultivo de tomate	0
011329/0	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0
011331/0	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0
011341/0	Cultivo de legumbres frescas	0
011342/0	Cultivo de legumbres secas	0
011400/0	Cultivo de tabaco	0
011501/0	Cultivo de algodón	0
011509/0	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0
011911/0	Cultivo de flores	0
011912/0	Cultivo de plantas ornamentales	0
011990/0	Cultivos temporales n.c.p.	0
012110/0	Cultivo de vid para vinificar	0
012121/0	Cultivo de uva de mesa	0
012200/0	Cultivo de frutas cítricas	0
012311/0	Cultivo de manzana y pera	0
012319/0	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0
012320/0	Cultivo de frutas de carozo	0
012410/0	Cultivo de frutas tropicales y sub tropicales	0
012420/0	Cultivo de frutas secas	0
012490/0	Cultivo de frutas n.c.p.	0
012510/0	Cultivo de caña de azúcar	0

01291/0	Cultivo de stevia baudina	0
01299/0	Cultivo de plantas acotiferas n.c.p.	0
012901/0	Cultivo de jatropha	0
01299/0	Cultivo de frutos oleaginosos, excepto jatropha	0
012701/0	Cultivo de yerba mate	0
012709/0	Cultivo de las yemas plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0
012800/0	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
012900/0	Cultivos perennes n.c.p.	0
013011/0	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0
013012/0	Producción de semillas vegetales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajes	0
013015/0	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0
013019/0	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0
013020/0	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0
01415/0	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0
01414/0	Invernada de ganado bovino, excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0
01415/0	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0
014121/0	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0
014211/0	Cría de ganado equino, excepto la realizada en huanas	0
014221/0	Cría de ganado equino realizada en huanas	0
014300/0	Cría de camélidos	0
014410/0	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0
014420/0	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0
014430/0	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0
014440/0	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0
014510/0	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0
014520/0	Cría de ganado porcino realizada en cabañas	0
014610/0	Producción de leche bovina	0
014620/0	Producción de leche de oveja y de cabra	0
014710/0	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0
014720/0	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0
014810/0	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0
014820/0	Producción de huevos	0
014910/0	Apicultura	0
014920/0	Quincultura	0
014930/0	Cría de animales pelíferos, plúmíferos y plumíferos, excepto de las especies para de pieles	0
014990/0	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p.	0
01611/0	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0
01612/0	Servicios de pulverización, deshierbación y fumigación terrestre	0
01613/0	Servicios de pulverización, deshierbación y fumigación aérea	0
01619/0	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0
016120/0	Servicios de cosecha mecánica	0
016190/0	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0
016141/0	Servicios de feno y refrigerado	0
016149/0	Otros servicios de post cosecha	0
016150/0	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0
016190/0	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	0
016210/0	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0
016220/0	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0
016230/0	Servicios de equitación de animales	0

016291/0	Servicios para el control de plagas, bacterias, parásitos, etc.	0
016292/0	Albergue y cuidado de animales de terceros	0
016299/0	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0
017010/0	Caza y repoblación de animales de caza	0
017020/0	Servicios de apoyo para la caza	0
021030/0	Plantación de bosques	0
021020/0	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0
021030/0	Explotación de viveros forestales	0
022010/0	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0
022020/0	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0
024010/0	Servicios forestales para la extracción de madera	0
024020/0	Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera	0
051130/0	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores	0
051130/1	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores	0
051120/0	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0
051130/0	Recolección de organismos marinos, excepto peces, crustáceos y moluscos	0
051200/0	Pesca continental: fluvial y lacustre	0
051200/1	Pesca continental: fluvial y lacustre	0
051300/0	Servicios de apoyo para la pesca	0
052000/0	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0
051000/0	Extracción y aglomeración de carbón	0
052000/0	Extracción y aglomeración de lignito	0
063000/0	Extracción de petróleo crudo	3
062000/0	Extracción de gas natural	3
071000/0	Extracción de minerales de hierro	0
072300/0	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0
072910/0	Extracción de metales preciosos	0
072990/0	Extracción de minerales metálicos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0
081000/0	Extracción de rocas ornamentales	0
081200/0	Extracción de piedra caliza y yeso	0
081300/0	Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos	0
081400/0	Extracción de arcilla y caolín	0
089130/0	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	0
089120/0	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0
089200/0	Extracción y aglomeración de turba	0
089300/0	Extracción de sal	0
089900/0	Explotación de minas y canchales n.c.p.	0
093001/0	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3
093002/0	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3
093003/0	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3
093009/0	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3
099000/0	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0
303010/0	Matanza de ganado bovino	1
303012/0	Procesamiento de carne de ganado bovino	1
303013/0	Salado y pelado de cueros de ganado bovino	1
303020/0	Producción y procesamiento de carne de aves	1
303030/0	Elaboración de fiambres y embutidos	1
303040/0	Matanza de ganado, excepto el bovino y procesamiento de su carne	1
303091/0	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1

102000/0	Mataraza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1
102001/0	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1
102002/0	Elaboración de pescados de río y laguna y otros productos fluviales y lacustres	1
102003/0	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1
103011/0	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1
103011/1	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0
103012/0	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1
103020/0	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1
103030/0	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1
103091/0	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1
103092/0	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1
104011/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin sefrar	1
104012/0	Elaboración de aceite de oliva	1
104013/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1
104020/0	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1
105010/0	Elaboración de leches y productos lácteos de fluidos azúcares	1
105020/0	Elaboración de quesos	1
105030/0	Elaboración industrial de helados	1
105090/0	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1
106110/0	Molienda de trigo	1
106120/0	Preparación de arroz	1
106131/0	Elaboración de alimentos a base de cereales	1
106132/0	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1
106200/0	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1
107100/0	Elaboración de galletitas y bizcochos	1
107121/0	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1
107129/0	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1
107200/0	Elaboración de azúcar	1
107301/0	Elaboración de cacao y chocolates	1
107309/0	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1
107400/0	Elaboración de pastas alimentarias húmedas	1
107420/0	Elaboración de pastas alimentarias secas	1
107500/0	Elaboración de comidas preparadas para servir	1
107911/0	Tostado, torrado y molienda de café	1
107912/0	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1
107920/0	Preparación de hojas de té	1
107931/0	Molienda de yerba mate	1
107939/0	Elaboración de yerba mate	1
107991/0	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1
107992/0	Elaboración de vinagres	1
107999/0	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1
108000/0	Elaboración de alimentos preparados para animales	1
109000/0	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1
110100/0	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1
110211/0	Elaboración de mosto	1
110212/0	Elaboración de vinos	1
110290/0	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1
110500/0	Elaboración de cerveza, bebidas maltadas y maiz	1
110411/0	Embotellado de aguas naturales y minerales	1

110412/0	Fabricación de sodas	1
110420/0	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1
110491/0	Elaboración de hielo	1
110492/0	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1
120010/0	Preparación de hojas de tabaco	1
120091/0	Elaboración de cigarrillos	1
120099/0	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1
131110/0	Preparación de fibras textiles vegetales; de empuje de algodón	1
131120/0	Preparación de fibras animales de uso textil	1
131131/0	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1
131132/0	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1
131139/0	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1
131201/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1
131202/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1
131209/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1
131300/0	Acabado de productos textiles	1
139100/0	Fabricación de tejidos de punto	1
139201/0	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, corchas, cobertores, etc.	1
139202/0	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1
139203/0	Fabricación de artículos de lana y sus derivados de lana	1
139204/0	Fabricación de bobas de materiales textiles para productos a granel	1
139209/0	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1
139300/0	Fabricación de tapices y alfombras	1
139400/0	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1
139900/0	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1
141100/0	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1
141200/0	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1
141300/0	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1
141400/0	Confección de prendas deportivas	1
141910/0	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1
141990/0	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1
142010/0	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1
142020/0	Confección de prendas de vestir de cuero	1
142030/0	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1
143010/0	Fabricación de medias	1
143020/0	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1
149000/0	Servicios industriales para la industria confeccionista	4,5
211000/0	Curtido y terminación de cueros	1
212000/0	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1
220110/0	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1
220210/0	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1
220310/0	Fabricación de calzado deportivo	1
220400/0	Fabricación de partes de calzado	1
230100/0	Aseñado y esquila de madres nativa	1
230200/0	Aseñado y esquila de madres implantada	1
231000/0	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1
232010/0	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1
232020/0	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1

35200/0	Fabricación de recipientes de madera	1
35201/0	Fabricación de artículos	1
35202/0	Fabricación de artículos de madera en tornos	1
35203/0	Fabricación de productos de corcho	1
35204/0	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales similares	1
170301/0	Fabricación de pasta de madera	1
170302/0	Fabricación de papel y cartón, excepto envases	1
170303/0	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1
170304/0	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1
170305/0	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1
170306/0	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1
351101/0	Impresión de diarios y revistas	1
351102/0	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1
351200/0	Servicios relacionados con la impresión	4,5
352000/0	Reproducción de grabaciones	4,5
351300/0	Fabricación de productos de hornos de coque	1,8
352001/0	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1
352002/0	Refinación del petróleo -ley nacional n° 23966-	1,8
201130/0	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,8
201130/5	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	3
201130/0	Fabricación de carburantes naturales y sintéticos	1
201130/0	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1
201140/0	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1
201180/0	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1
201190/0	Producción e industrialización de metanol	1
201199/0	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1
201210/0	Fabricación de alcohol	1
201220/0	Fabricación de hidrocarburos, excepto alcohol	1
201300/0	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1
201401/0	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1
201409/0	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1
202301/0	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1
202302/0	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y mandras	1
202311/0	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1
202312/0	Fabricación de jabones y detergentes	1
202330/0	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1
202906/0	Fabricación de explosivos y productos de protección	1
202907/0	Fabricación de claus, adhesivos, aglutinantes y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1
202908/0	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1
203000/0	Fabricación de fibras manufacturadas	1
204000/0	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1
210010/0	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1
210020/0	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1
210030/0	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1
210090/0	Fabricación de productos de laboratorio y productos biológicos de uso farmacéutico n.c.p.	1
221010/0	Fabricación de cubiertas y cámaras	1
221120/0	Recambio y renovación de cubiertas	1
221901/0	Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas	1
221909/0	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1

222 01 0/0	Fabricación de envases plásticos	1
222 09 0/0	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1
231 01 0/0	Fabricación de envases de vidrio	1
231 02 0/0	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1
231 09 0/0	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1
239 10 0/0	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1
239 201/0	Fabricación de ladrillos	1
239 201/5	Fabricación de ladrillos	1
239 202/0	Fabricación de revestimientos cerámicos	1
239 209/0	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1
239 330/0	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1
239 391/0	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artículos sanitarios	1
239 399/0	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1
239 41 0/0	Elaboración de cemento	1
239 421/0	Elaboración de yeso	1
239 422/0	Elaboración de cal	1
239 530/0	Fabricación de mosaicos	1
239 591/0	Elaboración de hormigón	1
239 592/0	Fabricación de formas para la construcción	1
239 593/0	Fabricación de artículos de cemento, álcali cemento y yeso, excepto hormigón y mosaicos	1
239 60 0/0	Corte, tallado y acabado de la piedra	1
239 90 0/0	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1
241 001/0	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operaciones independientes	1
241 009/0	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1
242 01 0/0	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1
242 09 0/0	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1
243 10 0/0	Fundición de hierro y acero	1
243 200/0	Fundición de metales no ferrosos	1
251 101/0	Fabricación de carpintería metálica	1
251 102/0	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1
251 20 0/0	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1
251 30 0/0	Fabricación de generadores de vapor	1
252 0 0/0	Fabricación de armas y municiones	1
253 10 0/0	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1
253 20 0/0	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1
253 301/0	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1
253 302/0	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1
253 309/0	Fabricación de herramientas, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1
259 10 0/0	Fabricación de envases metálicos	1
259 91/0	Fabricación de tejidos de alambres	1
259 92/0	Fabricación de cajas de seguridad	1
259 93/0	Fabricación de productos metálicos de torneta y/o matriz fría	1
259 99/0	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1
261 00 0/0	Fabricación de componentes electrónicos	1
262 00 0/0	Fabricación de equipos y productos informáticos	1
263 00 0/0	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisiones de radio y televisión	1
264 00 0/0	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo, y productos conexos	1

265101/0	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1
265102/0	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1
265200/0	Fabricación de relojes	1
266010/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1
266090/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1
267001/0	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1
267002/0	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles	1
268000/0	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1
271010/0	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1
271010/1	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0
271020/0	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1
271020/1	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0
272000/0	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1
273100/0	Fabricación de cables de fibra óptica	1
273190/0	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1
274000/0	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1
275030/0	Fabricación de cocinas, calentones, estufas y calentadores no eléctricos	1
275020/0	Fabricación de heladeras, "freezers", lavavajillas y secavajillas	1
275091/0	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1
275092/0	Fabricación de planchas, calentones, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1
275099/0	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1
279000/0	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1
281100/0	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1
281201/0	Fabricación de bombas	1
281301/0	Fabricación de compresores, gólos y válvulas	1
281400/0	Fabricación de ciguetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	1
281500/0	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	1
281600/0	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1
281700/0	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1
281900/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1
282110/0	Fabricación de tractores	1
282120/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1
282120/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0
282150/0	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1
282200/0	Fabricación de máquinas herramienta	1
282300/0	Fabricación de maquinaria metalmecánica	1
282300/1	Fabricación de maquinaria metalmecánica	0
282400/0	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canchales y para obras de construcción	1
282400/1	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canchales y para obras de construcción	0
282500/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1
282500/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0
282600/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1
282600/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0
282901/0	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1
282901/1	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0
282909/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1
282909/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0
291000/0	Fabricación de vehículos automotores	1

291000/3	Fabricación de vehículos automotores	5
292000/0	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de neumáticos y subneumáticos	1
293010/0	Rectificación de motores	1
293090/0	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1
301100/0	Construcción y reparación de buques	1
301200/0	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1
302000/0	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1
303000/0	Fabricación y reparación de aeronaves	1
303000/1	Fabricación y reparación de aeronaves	0
309100/0	Fabricación de motocicletas	1
309200/0	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicas	1
309900/0	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1
310100/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1
310200/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1
310300/0	Fabricación de sillas y colchones	1
321011/0	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1
321012/0	Fabricación de objetos de plata	1
321020/0	Fabricación de bijouterie	1
322000/0	Fabricación de instrumentos de música	1
323000/0	Fabricación de artículos de deporte	1
324000/0	Fabricación de juegos y juguetes	1
329010/0	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1
329020/0	Fabricación de sacos de algodón, cepillos y pinceles	1
329030/0	Fabricación de catalanes, alfombras sintéticas -elásticas o no-	1
329040/0	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1
329090/0	Elaboración de sustrato	1
329090/0	Industria manufacturera n.c.p.	1
329090/1	Industria manufacturera n.c.p.	0
331000/0	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	5
331210/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	5
331220/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	5
331220/1	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0
331290/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	5
331300/0	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico; aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	5
331400/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	5
331900/0	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	5
352000/0	Instalación de maquinaria y equipos industriales	5
351100/0	Generación de energía térmica convencional	1,5
351200/0	Generación de energía térmica nuclear	1,5
351300/0	Generación de energía hidráulica	1,5
351310/0	Generación de energías aparte de biomasa	1,5
351390/0	Generación de energías n.c.p.	1,5
351200/0	Transporte de energía eléctrica	2,5
351300/0	Comercio mayorista de energía eléctrica	2,5
351320/0	Distribución de energía eléctrica	2,5
352010/0	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	5
352020/0	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2,5

353022/0	Distribución de gas natural -ley nacional n° 23966-	2,5
353001/0	Suministro de vapor y aire acondicionado	4,5
360010/0	Captación, depuración y distribución de aguas de fuentes subterráneas	2
360020/0	Captación, depuración y distribución de aguas de fuentes superficiales	2
370000/0	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4,5
38100/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4,5
38120/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5
382010/0	Recuperación de metales y deechos metálicos	5
382020/0	Recuperación de metales y deechos no metálicos	5
390000/0	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5
41001/0	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2
41002/0	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2
42100/0	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2
42200/0	Perforación de pozos de agua	2
42200/0	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2
429010/0	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2
429090/0	Construcción de obras de ingeniería civil n. c.p.	2
43100/0	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2
43120/0	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2
43120/0	Perforación y sondos, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2
43200/0	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2
43200/0	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n. c.p.	2
43200/0	Instalaciones de gas, agua, sanitarias y de climatización, con sus arbolados conexos	2
43200/0	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2
43200/0	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2
43200/0	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n. c.p.	2
433010/0	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2
433020/0	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2
433030/0	Colocación de cristales en obras	2
433040/0	Pintura y trabajos de decoración	2
433090/0	Terminación de edificios n. c.p.	2
43900/0	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2
43900/0	Mineado de pilotes, cimentación y otros trabajos de homógeno armado	2
43900/0	Actividades especializadas de construcción n. c.p.	2
45111/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión	5
45112/5	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10
45121/0	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5
45122/0	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4
45121/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	5
45122/0	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	4
45121/0	Venta de vehículos automotores usados n. c.p., excepto en comisión	5
45122/0	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	4
45210/0	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5
45220/0	Reparación de cámaras y cubiertas	5
45220/0	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5
45230/0	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, de medusas no eléctricas y quimbos de cristales	5
45240/0	Reparaciones eléctricas del tablero instrumental, reparación y recarga de baterías, instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5

4525 00/0	Tapizado y estapizado de automotores	5
4526 00/0	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarridos y protecciones exteriores	5
4527 00/0	Instalación y reparación de caños de escape y silenciadores	5
4528 00/0	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5
4529 10/0	Instalación y reparación de equipos de GNC	5
4529 90/0	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5
4531 00/0	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5
4532 30/0	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5
4532 20/0	Venta al por menor de llantas	5
4532 91/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5
4532 92/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5
454 011/0	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5
454 012/0	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
454 020/0	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5
4610 11/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes, excepto semillas	5
4610 12/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5
4610 13/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5
4610 14/0	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz) oleaginosas y forrajes, excepto semillas	5
4610 19/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5
4610 21/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5
4610 22/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie, excepto bovino	5
4610 29/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5
4610 31/0	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-	5
4610 32/0	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5
4610 39/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5
4610 40/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5
4610 91/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles; prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, sombreros y similares, y productos de cuero n.c.p.	5
4610 92/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5
4610 93/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5
4610 94/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5
4610 95/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5
4610 99/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercancías n.c.p.	5
462 111/0	Acopio de algodón	5
462 112/0	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5
462 120/0	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5
462 131/0	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes, excepto semillas	5
462 132/0	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5
462 190/0	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5
462 201/0	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5
462 209/0	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p., incluso animales vivos	5
463 11/0	Venta al por mayor de productos lácteos	5
463 12/0	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5
463 13/0	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5
463 190/0	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5

403130/0	Venta al por mayor de pescado	5
403140/0	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	1
403151/0	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5
403152/0	Venta al por mayor de azúcar	5
403153/0	Venta al por mayor de aceites y grasas	5
403154/0	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5
403159/0	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5
403160/0	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para helados y polvos para n.c.p., excepto cigarrillos	5
403170/0	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5
403180/0	Venta al por mayor en suplemenados mayoristas de alimentos	5
403191/0	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5
403199/0	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5
403211/0	Venta al por mayor de vino	5
403212/0	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5
403219/0	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5
403220/0	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5
403230/0	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5
404111/0	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5
404112/0	Venta al por mayor de artículos de mercería	5
404113/0	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5
404114/0	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5
404119/0	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5
404121/0	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5
404122/0	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5
404129/0	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5
404130/0	Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico	5
404141/0	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5
404142/0	Venta al por mayor de suelas y otras	5
404149/0	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5
404150/0	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5
404211/1	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0
404212/1	Venta al por mayor de diarios y revistas	0
404221/0	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases	5
404221/1	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases	0
404222/0	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5
404222/1	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	0
404223/0	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5
404310/0	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5
404320/0	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5
404330/0	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5
404340/0	Venta al por mayor de productos veterinarios	5
404410/0	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5
404420/0	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5
404901/0	Venta al por mayor de electrodomésticos y aparatos para el hogar, excepto equipos de audio y video	5
404902/0	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5
404610/0	Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina, artículos de madera y cuero, colchones y almohadas	5
404620/0	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5
404631/0	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5
404632/0	Venta al por mayor de artículos de bronce y metales, excepto de vidrio	5

464910/0	Venta al por mayor de CDs y DVDs de audio y video grabados	5
464920/0	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5
464930/0	Venta al por mayor de juguetes	5
464940/0	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5
464950/0	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5
464991/0	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5
464999/0	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p.	5
46510/0	Venta al por mayor de equipos, periódicos, acústicos y programas informáticos	5
465210/0	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5
465220/0	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5
465310/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5
465320/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
465330/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzados, artículos de cuero y marroquinería	5
465340/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5
465350/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5
465360/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5
465390/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5
46540/0	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5
465500/0	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5
465610/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5
465690/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5
465910/0	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5
465920/0	Venta al por mayor de máquinas y equipo de oficina, excepto equipo informático	5
465930/0	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5
465990/0	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5
46611/0	Venta al por mayor de combustibles para serventa comprendidos en la ley n° 23966 para automotores	2
46612/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para serventa) comprendidos en la ley n° 23966 para automotores	2
46619/0	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	2
466121/0	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3
466122/0	Venta al por mayor de combustibles para serventa comprendidos en la ley n° 23966, excepto para automotores	2
466123/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para serventa) comprendidos en la ley n° 23966, excepto para automotores	2
466129/0	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2
46620/0	Venta al por mayor de metales y minerales metálicos	5
466310/0	Venta al por mayor de aberturas	5
466320/0	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	5
466330/0	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5
466340/0	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5
466390/0	Venta al por mayor de cristales y espejos	5
466360/0	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5
466370/0	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles y artículos similares para la decoración	5
466391/0	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5

466 939/0	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5
466 940/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., dependencias y desechos textiles	5
466 930/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., dependencias y desechos de papel y cartón	5
466 931/0	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,5
466 932/0	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,5
466 932/1	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	0
466 939/0	Venta al por mayor de productos intermedios, dependencias y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5
466 940/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., dependencias y desechos metálicos	5
466 990/0	Venta al por mayor de productos intermedios, dependencias y desechos n.c.p.	5
469 010/0	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5
469 090/0	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5
47110/0	Venta al por menor en hipermercados	5
47110/5	Venta al por menor en hipermercados	5
47112/0	Venta al por menor en supermercados	5
47112/5	Venta al por menor en supermercados	5
47113/0	Venta al por menor en minimercados	5
47113/1	Venta al por menor en kioscos, polígrafos y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	5
47113/2	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polígrafos y comercios no especializados n.c.p.	5
47190/0	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5
47211/0	Venta al por menor de productos lácteos	5
47211/2	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5
472120/0	Venta al por menor de productos de almidón y dietética	5
472130/0	Venta al por menor de carnes rojas, marisquinería y charcutería frías	5
472140/0	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5
472150/0	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5
472160/0	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5
472171/0	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5
472172/0	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5
472172/5	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2
472190/0	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5
4722 00/0	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5
4723 00/0	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5
4730 01/0	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5
4730 02/0	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinarias	2
4730 03/0	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinarias	2
4730 09/0	Venta en comisión al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas	5
4740 10/0	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5
4740 20/0	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5
4751 10/0	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5
4751 20/0	Venta al por menor de decoraciones para el hogar	5
4751 90/0	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	5
4752 10/0	Venta al por menor de aberturas	5
4752 20/0	Venta al por menor de maderas y artículos de maderas y corcho, excepto muebles	5
4752 30/0	Venta al por menor de artículos de ferretería y metales eléctricos	5
4752 40/0	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5
4752 50/0	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5
4752 60/0	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5

475270/0	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos, parapisos y artículos similares para la decoración	5
475290/0	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5
47530/0	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5
475410/0	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y cocho	5
475420/0	Venta al por menor de colchones y somieres	5
475430/0	Venta al por menor de artículos de iluminación	5
475440/0	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5
475490/0	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5
47611/1	Venta al por menor de libros	0
47612/1	Venta al por menor de libros con material condicionado	0
476121/0	Venta al por menor de diarios y revistas	5
476122/0	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5
476130/0	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5
476200/0	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5
476310/0	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5
476320/0	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5
476400/0	Venta al por menor de juguetes, artículos de coctelería y juegos de mesa	5
477110/0	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5
477120/0	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5
477130/0	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5
477140/0	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5
477150/0	Venta al por menor de prendas de cuero	5
477190/0	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5
477210/0	Venta al por menor de artículos de balneario y artículos regionales	5
477220/0	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5
477230/0	Venta al por menor de calzado deportivo	5
477290/0	Venta al por menor de artículos de maquiñería, paños y similares n.c.p.	5
477311/0	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herbolaria	5
477311/1	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herbolaria	0
477312/0	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5
477312/1	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	0
477320/0	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5
477330/0	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5
477410/0	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5
477420/0	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5
477430/0	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5
477440/0	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5
477450/0	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5
477461/0	Venta al por menor de combustibles comprados en la ley n° 29166, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2
477462/0	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley n° 29166, excepto para vehículos automotores y motocicletas	2
477469/0	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3
477469/1	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	0
477470/0	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5
477480/0	Venta al por menor de obras de arte	5
477490/0	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5
477490/3	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5
477810/0	Venta al por menor de muebles usados	5
477820/0	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5
477830/0	Venta al por menor de antigüedades	5

47840/0	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5
47890/0	Venta al por menor de artículos usados n.c.p., excepto automotores y motocicletas	5
47910/0	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5
47930/0	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5
47910/0	Venta al por menor por internet	5
47910/0	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5
47990/0	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5
49110/0	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	1
49120/0	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	1
49120/0	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	3
49120/0	Servicio de transporte ferroviario de carga	1
49210/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1
49210/0	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1
49210/0	Servicio de transporte escolar	1
49214/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de órbita libre, excepto mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1
49215/0	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1
49216/0	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	1
49217/0	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	1
49218/0	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	1
49219/0	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1
49221/0	Servicios de mudanza	1
49222/0	Servicio de transporte automotor de cereales	1
49223/0	Servicio de transporte automotor de mercancías a granel n.c.p.	1
49229/0	Servicio de transporte automotor de animales	1
49234/0	Servicio de transporte por camión cisterna	1
49239/0	Servicio de transporte automotor de mercancías y sustancias peligrosas	1
49239/0	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	1
49239/0	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	3
49239/0	Servicio de transporte automotor de carga n.c.p.	1
49310/0	Servicio de transporte por oleoductos	3
49312/0	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3
49320/0	Servicio de transporte por gasoductos	3
50110/0	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	1
50120/0	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	3
50120/0	Servicio de transporte marítimo de carga	1
50210/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	1
50220/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	1
51000/0	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1
51200/0	Servicio de transporte aéreo de carga	1
52101/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	1
52102/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	1
52103/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	1
52201/0	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	0
52202/0	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	0
52203/0	Servicios de usuarios directos de zona franca	5
52203/0	Servicios de gestión de depósitos fiscales	5
52209/0	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	5
52301/0	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	5

523019/0	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercancías n. c.p.	5
523020/0	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercancías	5
523031/0	Servicios de gestión de agencias de transporte aduanero, excepto agencias marítimas	5
523032/0	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5
523039/0	Servicios de operadores logísticos n. c. p.	5
523090/0	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercancías n. c. p.	5
524110/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, pesaje y otros descos	5
524120/0	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5
524130/0	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferrocarriles	5
524190/0	Servicios complementarios para el transporte terrestre n. c.p.	5
524230/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, de muelles de puerto	5
524220/0	Servicios de guarderías náuticas	5
524230/0	Servicios para la navegación	5
524290/0	Servicios complementarios para el transporte marítimo n. c.p.	5
524330/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, descos de aeropuerto	5
524320/0	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	5
524330/0	Servicios para la aeronavegación	5
524390/0	Servicios complementarios para el transporte aéreo n. c. p.	5
530010/0	Servicio de correo postal	5
530090/0	Servicios de mensajerías	5
531010/0	Servicios de alojamiento por hora	5
531021/0	Servicios de alojamiento en pensiones	4
531022/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por horas, que incluyen servicio de restaurante al público	4
531025/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por horas, que no incluyen servicio de restaurante al público	4
531090/0	Servicios de hospedaje temporal n. c. p.	4
532000/0	Servicios de alojamiento en campings	4
96011/0	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4
96012/0	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4
96013/0	Servicios de "buffet" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4
96014/0	Servicios de expendio de bebidas en bares	4
96019/0	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n. c. p.	4
96020/0	Servicios de preparación de comidas para llevar	4
96030/0	Servicio de expendio de helados	4
96040/0	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4
96010/0	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4
96091/0	Servicios de cantinas con acceso exclusivo a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4
96099/0	Servicios de comidas n. c.p.	4
98100/1	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	0
98120/1	Edición de directorios y listas de correo	0
98130/0	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1
98130/1	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0
98190/0	Edición n. c. p.	1
99110/0	Producción de filmes y videocintas	5
99120/0	Postproducción de filmes y videocintas	5
99120/0	Distribución de filmes y videocintas	5
99130/0	Exhibición de filmes y videocintas	5
99200/0	Servicios de grabación de sonido y edición de música	5
60100/1	Emisión y retransmisión de radio	0
60200/1	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0

60220/0/0	Operadores de televisión por suscripción	5
60251/0/0	Emisión de señales de televisión por suscripción	5
60252/0/0	Producción de programas de televisión	5
60252/5/0	Producción de programas de televisión	2
60290/0/0	Servicios de televisión n.c.p.	5
61100/0/0	Servicios de locutorios	5
61190/0/0	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3
61200/0/0	Servicios de telefonía móvil	6
61300/0/0	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3
61400/0/0	Servicios de proveedores de acceso a internet	3
61490/0/0	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3
61900/0/0	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3
62010/0/0	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3
62012/0/0	Desarrollo de productos de software específicos	3
62013/0/0	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3
62014/0/0	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3
62020/0/0	Servicios de consultores en equipo de informática	3
62030/0/0	Servicios de consultores en tecnología de la información	3
62090/0/0	Servicios de informática n.c.p.	3
63100/0/0	Procesamiento de datos	3
63120/0/0	Hospedaje de datos	3
63190/0/0	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3
63200/0/0	Portales web por suscripción	5
63202/0/0	Portales web	5
63900/0/0	Agencias de noticias	5
63990/0/0	Servicios de información n.c.p.	5
64100/0/0	Servicios de banca central	7
64110/0/0	Servicios de banca mayorista	7
64120/0/0	Servicios de banca de inversión	7
64130/0/0	Servicios de banca minorista	7
64141/0/0	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	7
64142/0/0	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y polistamo para la vivienda y otros inmuebles	7
64143/0/0	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	7
64200/0/0	Servicios de sociedades de cartera	7
64300/0/0	Servicios de fiduciarios	7
64309/0/0	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7
64900/0/0	Arrendamiento financiero, leasing	7
64920/0/0	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7
64922/0/0	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7
64929/0/0	Servicios de crédito n.c.p.	7
64990/0/0	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7
64991/0/0	Servicios de socios inversionistas en sociedades reguladas según ley 19550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversionistas en sociedades anónimas incluidos en 649999	7
64999/0/0	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7
64999/1/0	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	0
65100/0/0	Servicios de seguros de salud	4,5
65120/0/0	Servicios de seguros de vida	4,5
65130/0/0	Servicios de seguros personales, excepto los de salud y de vida	4,5
65121/0/0	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4,5

65120/0	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5
65130/0	Obras Sociales	4,5
65130/0	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4,5
65200/0	Reaseguros	4,5
65300/0	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	4,5
66110/0	Servicios de mercados y cajas de valores	6
66120/0	Servicios de mercados a término	6
66130/0	Servicios de bolsas de comercio	6
66190/0	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6
66192/0	Servicios de casas y agencias de cambio	6
66193/0	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	5
66199/0	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	6
66199/2/0	Servicios de administradoras de valores y tickets	6
66199/9/0	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	5
66200/0	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5
66202/0	Servicios de producciones y asesoría de seguros	5
66209/0	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5
66300/0	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por comisión	5
68010/0	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4
68020/0	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4
68098/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4
68098/1	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	0
68099/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4
68200/0	Servicios de administración de conexiones de edificios	5
68209/0	Servicios prestados por inmobiliarias	4
68209/9/0	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por comisión n.c.p.	4
69001/0	Servicios jurídicos	5
69002/0	Servicios notariales	5
69200/0	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	5
70200/0	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	5
70209/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	5
70209/2/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas	5
70209/9/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	5
71001/0	Servicios relacionados con la construcción	2
71002/0	Servicios geodésicos y de prospección	5
71003/0	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3
71009/0	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	5
72000/0	Ensayos y análisis técnicos	5
72100/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0
72102/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	0
72103/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0
72109/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0
72200/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0
72202/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0
73000/0	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	5
73009/0	Servicios de publicidad n.c.p.	5
73009/1	Servicios de publicidad n.c.p.	0

732000/0	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5
741000/0	Servicios de diseño especializado	5
742000/0	Servicios de fotografía	5
749001/0	Servicios de traducción e interpretación	5
749002/0	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5
749003/0	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5
749009/0	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
750000/0	Servicios veterinarios	5
771100/0	Alquiler de automóviles sin conductor	5
771900/0	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	5
771210/0	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5
771220/0	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5
771290/0	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	5
772010/0	Alquiler de videos y video juegos	5
772091/0	Alquiler de prendas de vestir	5
772099/0	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
773010/0	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	5
773020/0	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	5
773030/0	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5
773040/0	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5
773090/0	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5
774000/0	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	5
780001/0	Empresas de servicios eventuales según ley n°24015 (arts. 75 a 80)	5
780009/0	Obtención y dotación de personal	5
791010/0	Servicios minoristas de agencias de viajes, excepto en comisión	2
791020/0	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	2
791201/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión	2
791202/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	2
791901/0	Servicios de turismo aventura	4
791909/0	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4
791909/1	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	0
801010/0	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1
801020/0	Servicios de sistemas de seguridad	5
801090/0	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	5
811000/0	Servicio combinado de apoyo a edificios	5
812010/0	Servicios de limpieza general de edificios	5
812020/0	Servicios de destrucción y exterminio de plagas en el ámbito urbano	5
812091/0	Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles	5
812099/0	Servicios de limpieza n.c.p.	5
813000/0	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5
821000/0	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	5
821900/0	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	5
822001/0	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	5
822009/0	Servicios de call center n.c.p.	5
823000/0	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	5
829100/0	Servicios de agencias de crédito y calificación crediticia	5
829200/0	Servicios de envases y empaque	0
829200/1	Servicios de envases y empaque	0
829901/0	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	5
829909/0	Servicios empresariales n.c.p.	4
829909/1	Servicios empresariales n.c.p.	0

841100/1	Servicios generales de la Administración Pública	0
841200/0	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4,5
841300/0	Servicios para la regulación de la actividad económica	5
841900/0	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5
842100/1	Servicios de asuntos exteriores	0
842200/1	Servicios de defensa	0
842300/1	Servicios para el orden público y la seguridad	0
842400/1	Servicios de justicia	0
842500/1	Servicios de protección civil	0
843000/0	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4,5
851010/0	Guarderías y jardines maternos	4
851020/0	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4
852100/0	Enseñanza secundaria de formación general	4
852200/0	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4
853100/0	Enseñanza terciaria	4
853201/0	Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado	4
853300/0	Formación de posgrado	4
854910/0	Enseñanza de idiomas	4
854920/0	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4
854930/0	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4
854940/0	Enseñanza especial y para discapacitados	4
854950/0	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4
854960/0	Enseñanza artística	4
854990/0	Servicios de enseñanza n.c.p.	4
855000/0	Servicios de apoyo a la educación	4
861010/0	Servicios de internación, excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4,5
861020/0	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4,5
862100/0	Servicios de consulta médica	4,5
862120/0	Servicios de proveedores de atención médica domiciliar	4,5
862130/0	Servicios de atención médica en dispensarios, salidas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4,5
862200/0	Servicios odontológicos	4,5
863100/0	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorio	4,5
863120/0	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4,5
863130/0	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4,5
863200/0	Servicios de tratamiento	4,5
863300/0	Servicio médico integral de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,5
864000/0	Servicios de emergencias y traumas	4,5
869010/0	Servicios de rehabilitación física	4,5
869090/0	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,5
870100/0	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4,5
870210/0	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,5
870220/0	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,5
870210/0	Servicios de atención a niños y adolescentes, cuarentados con alojamiento	4,5
870230/0	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,5
870990/0	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,5
880000/0	Servicios sociales sin alojamiento	4,5
900011/0	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5
900021/0	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5

900030/0	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5
900040/0	Servicios de agencias de ventas de entradas	5
900091/0	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5
910100/0	Servicios de bibliotecas y archivos	5
910200/0	Servicios de museos y conservación de lugares y edificios históricos	5
910300/0	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5
910900/0	Servicios culturales n.c.p.	5
920001/0	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	5
920009/0	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	5
931010/0	Servicios de organización, dirección y gestión de políticas deportivas en clubes	5
931010/1	Servicios de organización, dirección y gestión de políticas deportivas en clubes	0
931020/0	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5
931030/0	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5
931041/0	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de políticas deportivas	5
931042/0	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de políticas deportivas	5
931050/0	Servicios de acondicionamiento físico	5
931090/0	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5
939010/0	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5
939020/0	Servicios de salones de juegos	5
939030/0	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5
939090/0	Servicios de entretenimiento n.c.p.	5
941000/0	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5
941200/0	Servicios de organizaciones profesionales	5
942000/0	Servicios de sindicatos	5
942000/1	Servicios de sindicatos	0
949010/1	Servicios de organizaciones religiosas	0
949200/0	Servicios de organizaciones políticas	5
949310/0	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5
949310/1	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	0
949320/0	Servicios de cooperativas de edificios	5
949330/1	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales	0
949390/1	Servicios de asociaciones n.c.p.	0
951010/0	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	5
951200/0	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5
952100/0	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5
952200/0	Reparación de calzado y artículos de maquería	5
952300/0	Reparación de tapizados y muebles	5
952910/0	Relojería y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5
952920/0	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5
952990/0	Reparación de efectos personales y efectos domésticos n.c.p.	5
960101/0	Servicios de limpieza de prendas: prestado por tintorerías rígidas	5
960102/0	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5
960201/0	Servicios de peluquería	5
960202/0	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5
960300/0	Fuente funerarias y servicios conexos	5
960910/0	Servicios de centros de estética, spa y similares	5
960990/0	Servicios personales n.c.p.	5
970000/0	Servicios de hogares privados que contrastan servicio doméstico	5
980000/0	Servicios de organizaciones y dependencias extrabudgetales	5

Artículo 6º bis - Se entenderá que existen operaciones de comercialización

mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta final sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

Toda referencia legal a los términos "venta minorista", "venta a consumidor final" o "expendio al público", se entenderá de acuerdo al concepto de "venta final" explicitado en el primer párrafo. Asimismo, se entiende que las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior.

Respecto a la conceptualización de "consumidor final", se considerará tal a quien adquiere los bienes y/o servicios con destino a su propio uso y/o consumo, es decir que, desde la óptica del adquirente, es necesario que la contratación no se haya efectuado con el ánimo de revender los bienes, o de incorporarlos a una nueva etapa del proceso económico de la cual pueda derivarse la obtención de otro producto, o la realización de una obra o la prestación de un servicio.

Artículo 7º - Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 8º - Se establece en la suma de pesos cuarenta mil trescientos veinte (\$ 40.320,00) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2º de la Ley I Nº 1301.

Artículo 9º - Se faculta al Poder Ejecutivo a modificar las alícuotas establecidas en la presente ley hasta en un treinta por ciento (30%).

Artículo 10 - Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

TÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 11 - Se fijan las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Capítulo I ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 12 - Están sujetos a las alícuotas que para cada caso se especifican, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas o previo a la inscripción de oficios judiciales, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15‰).
- b) Las transferencias de dominio de inmuebles por:
 - I. Compraventa o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite

- especial.
- II. Aportes de capital a sociedades.
- III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
- IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- V. Transferencia de dominio fiduciario.

Tributarán el Impuesto de Sellos correspondiente conforme la siguiente escala:

Valuación Fiscal	ALICUOTA
De \$1 a \$2.040.400,00	CINCO POR MIL (5‰)
De \$2.040.400,01 a \$8.515.000,00	DIEZ POR MIL (10‰)
De \$8.515.001,00 en adelante	QUINCE POR MIL (15‰)

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, cinco por mil (5‰).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), siete coma cinco por mil (7,5‰).

Capítulo II ACTOS EN GENERAL

Artículo 13 - Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del siete coma cinco por mil (7,5‰) a partir del 1º de enero de 2023:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 916 del Código Civil y Comercial.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.

- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional N° 21.778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por Ley Nacional N° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - d'.3) Los endosos de contratos de seguros por la cesión de hipoteca o prenda.
 - d'.4) Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles,

acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 14 - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Agencia, abonarán el impuesto con la alícuota del cinco por mil (5‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del siete coma cinco por mil (7,5‰) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidas en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

- g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el dos coma cinco por mil (2,5‰) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:
 - 1) Locación de inmuebles, pesos dos mil quinientos cincuenta y siete (\$ 2.557,00).
 - 2) Locación de obras y servicios, pesos cinco mil ciento catorce (\$ 5.114,00).
 - 3) Boleto de compraventa de inmuebles, pesos ocho mil seiscientos treinta y dos (\$ 8.632,00).
- i) Vehículos automotores:
 - 1) La compraventa de vehículos nuevos (0 km), tributará el veinte por mil

- (20‰).
- 2) La compraventa de vehículos nuevos (0 km) incluidos en los grupos "B-1" a los identificados bajo el código 41 (camiones) y 47 (semirremolques); "B-2" (transporte de pasajeros); "B-3" (acoplados) y para los vehículos del grupo "A-1" utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitarios) y 4 (rural) del artículo 5º de la ley I N° 1284 de Impuesto a los Automotores, tributarán en todos los casos el quince por mil (15‰), siempre que los compradores se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro.
- 3) La compraventa de vehículos usados tributará el veinte por mil (20‰).
- j) En las compraventas de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I N° 2407, se aplicará únicamente la alícuota que corresponda conforme la escala establecida en el artículo 14, inciso b) para las transferencias de dominio, no tributando por todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto (mutuo, preanotaciones hipotecarias, hipotecas derivadas de la adquisición de dominio).
- k) En los créditos hipotecarios otorgados para construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I N° 2407, se aplicará únicamente la alícuota correspondiente a la constitución de hipotecas, quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto.

Capítulo III OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 15 - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12‰).

Artículo 16 - Se fija la alícuota del treinta por mil (30‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I N° 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 17 - Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I N° 2407, pesos trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco (\$13.445,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I N° 2407, pesos seis mil noventa (\$6.090,00).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos novecientos diecisiete (\$ 917,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos seiscientos trece (\$ 613,00) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos seiscientos trece (\$ 613,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, establecidas por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$ 764,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00) cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos trescientos diez (\$ 310,00).
- l) Las escrituras de protesto, pesos seiscientos trece (\$ 613,00).
- m) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1º de abril de 1991, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).

Capítulo V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 - Se fija en pesos cuatro mil setecientos setenta y seis (\$4.776,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la Ley I N° 2407 y en pesos ochocientos (\$800,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso

3) de la Ley I N° 2407.

Artículo 19 - Se fija en la suma de pesos un millón (\$1.000.000,00) el monto al que aluden los artículos 55 inciso 7) de la ley I N° 2407 y 33 inciso c´) de la ley I N° 2716.

Artículo 20 - Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la Ley I N° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Artículo 21 - Se establece el coeficiente de uno coma veinticinco (1,25) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2023 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

TÍTULO IV IMPUESTO A LAS LOTERÍAS

Artículo 22 - El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos dieciocho mil quinientos treinta (\$ 18.530,00).

TÍTULO V IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 23 - El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TÍTULO VI IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 24 - El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5º de la ley I N° 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN - CASILLAS AUTOPORTANTES que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I N° 1284. Corresponderá la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2022 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

en la Provincia de Río Negro en las actividades relacionadas con el transporte de personas con o sin chofer que se establezcan mediante la reglamentación.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001		90%

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).

GRUPO "A-2" VEHÍCULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FÁBRICA
-en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. a 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
\$3.680	\$6.880	\$9.280

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I Nº 1284. Corresponderá la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2022 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezcan mediante la reglamentación.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001		90%

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2023	647.157	894.655	1.304.489
2022	539.298	745.546	1.087.074
2021	449.415	621.288	905.895
2020	318.335	440.079	641.676
2019	265.280	366.732	534.730
2018	221.066	305.610	445.608
2017	184.221	254.677	371.342
2016	153.516	212.229	309.451

2015	140.727	194.542	283.650
2014	110.598	152.898	222.934
2013	100.536	139.002	202.656
2012	83.753	115.842	168.903
2011	69.813	96.523	140.703
2010	58.169	80.450	117.246
2009	52.881	73.134	106.597
2008	44.081	60.951	88.848
2007	36.777	51.069	74.068
2006	33.432	46.425	67.525
2005	30.395	42.195	61.551
2004	25.819	35.850	52.287

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS - TRAILERS AUTOTRANSPORTABLES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos)

incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	De 10001 Kgs. a 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. a 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	Mas de 35001 Kgs.
2023	63.381	108.424	309.829	445.137	486.287	536.163
2022	52.818	90.353	258.191	370.947	405.239	446.802
2021	44.015	75.294	215.159	309.123	337.699	372.335
2020	25.981	44.445	127.004	182.468	199.336	219.781
2019	21.651	37.037	105.836	152.057	166.114	183.151
2018	18.039	30.865	88.193	126.714	138.427	152.626
2017	15.034	25.720	73.499	105.595	115.354	127.190
2016	13.785	23.556	67.377	96.795	105.743	116.597
2015	10.829	18.528	52.949	76.078	83.097	91.631
2014	9.839	16.840	48.150	69.158	76.109	83.153
2013	8.206	14.020	40.111	57.606	63.456	69.312
2012	6.827	11.676	33.463	48.002	52.869	57.742
2011	5.689	9.740	27.872	40.036	44.044	48.113
2010	5.176	8.856	25.337	36.382	40.043	43.741
2009	4.292	7.359	21.113	30.327	33.370	36.450
2008	3.593	6.141	17.619	25.293	27.841	30.395
2007	3.259	5.578	16.005	22.980	25.306	27.637
2006	2.962	5.071	14.551	20.884	23.005	25.114
2005	2.511	4.292	12.375	17.749	19.542	21.323
2004	2.127	3.661	10.513	15.089	16.623	18.132

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR, remolcadas por automotores de uso particular inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I N° 1284.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001		90%

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).-

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2023	479.190	622.808
2022	399.325	519.006
2021	332.771	432.505
2020	196.427	255.298
2019	163.689	212.749
2018	136.411	177.295
2017	113.678	147.747
2016	104.210	135.428
2015	81.891	106.455
2014	74.445	96.770
2013	62.046	80.617
2012	51.718	67.210
2011	43.079	56.004
2010	39.164	50.908
2009	32.653	42.424
2008	27.229	35.380
2007	24.762	32.158
2006	22.510	29.239
2005	19.140	24.854
2004	16.252	21.113

GRUPO "B-6" VEHÍCULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FÁBRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5000 Kgs.	De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.	De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.
\$4.160	\$6.080	\$10.400	\$16.480

GRUPO "C-1" MOTOVEHÍCULOS y similares de ciento once (111) centímetros cúbicos o más cilindradas-en pesos-

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I N° 1284.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	375.000	60%
375.001	862.500	75%
más de 862.500		90%

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).

GRUPO "D" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACIÓN: el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el valor o la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I N° 1284.

Artículo 25 - La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 26 - Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 27 - Se fija en el año 2003 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la Ley I N° 1284.

Artículo 27 bis - Se establece que los vehículos de movilidad sostenible radicados en la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido en la reglamentación que fije la Agencia de Recaudación Tributaria, quedarán exentos del pago del impuesto a los automotores durante el período fiscal 2023.

Artículo 27 ter - Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 16 inciso g) apartado 4) de la Ley I N° 1284.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TÍTULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 28 - Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

A. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AGROINDUSTRIA - DIRECCIÓN DE GANADERÍA

- A.a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos tres mil seiscientos seis (\$3.606,00).
- A.b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).
- A.c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
- A.d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos mil doscientos dos (\$1.202,00).
- A.e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - A.e.a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - A.e.b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 - A.e.c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
 - A.e.d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
 - A.e.e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
 - A.e.f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - A.e.f.a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
 - A.e.f.b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos tres mil seiscientos cuarenta y seis (\$3.646,00).
 - A.e.f.c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos tres mil seiscientos cuarenta y

seis (\$3.646,00).

- A.e.g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
- A.e.h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
- A.e.i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:

A.e.i.a) Artesanal, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).

A.e.i.b) Industrial:

A.e.i.b.1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).

A.e.i.b.2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos dos mil cuatrocientos veintiocho (\$2.428,00).

A.e.i.b.3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).

- A.e.j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos dos mil cuatrocientos veintiocho (\$2.428,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j).

Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

B. SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA - SECRETARÍA DE MINERÍA:

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos cuarenta y cinco mil quinientos dieciocho (\$45.518,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos dieciocho mil quinientos noventa y seis (\$18.596,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete (\$102.277,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos treinta y cuatro mil trescientos noventa y siete (\$34.397,00).
- 5) Mina vacante de primera categoría, pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete (\$102.277,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría, pesos treinta y ocho mil ciento quince (\$38.115,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos tres mil ochocientos cinco

- (\$3.805,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco (\$2.265,00).
 - 9) Solicitud de demasía, pesos cinco mil setecientos (\$5.700,00).
 - 10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
 - 11) Certificación de derecho minero, pesos dos mil ochocientos ochenta(\$2.880,00)y pesos ciento noventa y nueve (\$199,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
 - 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos seiscientos cinco (\$605,00).
 - 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00).
 - 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos cuatro mil quinientos treinta y siete (\$4.537,00).
 - 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos dieciséis mil quinientos noventa (\$16.590,00).
 - 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos seis mil ochocientos treinta y ocho (\$6.838,00).
 - 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
 - 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos diez mil cuatrocientos noventa y dos (\$10.492,00).
 - 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
 - 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
 - 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos mil trescientos seis (\$1.306,00).
 - 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$4.365,00).
 - 23) La presentación de oposiciones, pesos cuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$4.365,00).
 - 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
 - 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
 - 26) Presentación de oficios, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
 - 27) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos setecientos ochenta y ocho (\$788,00).
 - 28) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos mil quinientos veintiocho (\$1.528,00).
 - 29) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos mil quinientos veintiocho (\$1.528,00).
 - 30) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos mil ochocientos cincuenta y cinco (\$1.855,00).
 - 31) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos mil trescientos cuarenta y cinco (\$1.345,00).

- 32) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos cincuenta y un mil noventa (\$51.090,00).
- 33) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos quinientos cincuenta y siete (\$557,00).
- 34) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos mil trescientos trece (\$1.313,00).

C. SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA – SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

1) Trámites en Mesa de Entradas de la Secretaría de Hidrocarburos:

- 1.1 Despacho de copias certificadas de la documentación registrada, pesos ochocientos cincuenta y cinco (\$855,00).
- 1.2 Por solicitud de desarchivo de expediente, pesos trescientos ochenta y nueve (\$389,00).
- 1.3 Solicitud de copias de actuaciones ante la administración de la Secretaría de Hidrocarburos, cada 20 fojas, pesos ciento cincuenta y cinco (\$155,00).
- 1.4 Solicitud de copia digital de un expediente electrónico en GDE, pesos doscientos cincuenta y uno (\$251,00).
- 1.5 Solicitud de copia digital de un expediente en papel, cada 20 fojas, pesos seiscientos veintiséis (\$626,00).

2) Solicitudes en la Secretaría de Hidrocarburos:

- 2.1 Solicitud de cesión de participación sobre el porcentaje de participación de Permisos Exploratorios y Concesiones de Explotación, pesos cuarenta y dos mil doscientos treinta y seis (\$42.236,00).
- 2.2 Solicitud de aprobación de contrato, pesos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres (\$19.433,00).
- 2.3 Solicitud de aprobación de adendas a los contratos, pesos quince mil quinientos cuarenta y siete (\$15.547,00).
- 2.4 Solicitud de Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, pesos sesenta y dos mil ciento ochenta y siete (\$62.187,00).
- 2.5 Solicitud de Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, pesos noventa y siete mil ciento sesenta y siete (\$97.167,00).
- 2.6 Solicitud de Concesiones de Transporte de Petróleo y Gas, pesos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta (\$46.640,00).
- 2.7 Solicitud de prórrogas de Concesiones de Explotación Convencional y No Convencional, pesos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta (\$46.640,00).
- 2.8 Solicitud de información por personas humanas y jurídicas, pesos setecientos setenta y siete (\$777,00).
- 2.9 Solicitud de información mediante oficio - Artículo 400 Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro -, pesos quinientos treinta y seis (\$536,00).
- 2.10 Solicitud de emisión de certificados y constancias varias, pesos ochocientos cuatro (\$804,00).
- 2.11 Solicitud de lote bajo evaluación, pesos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y siete (\$38.867,00).
- 2.12 Solicitud de Permiso Exploratorio Convencional, pesos treinta y

- ocho mil ochocientos sesenta y siete (\$38.867,00).
- 2.13 Solicitud de Permiso Exploratorio No Convencional, pesos cincuenta y ocho mil trescientos (\$58.300,00).
 - 2.14 Solicitud de pase de Período- Permiso Exploratorio Convencional y No Convencional, pesos veintisiete mil doscientos siete (\$27.207,00).
 - 2.15 Solicitud de extensión de lote bajo evaluación, pesos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres (\$19.433,00).
 - 2.16 Solicitud de suspensión extraordinaria de plazos de permisos exploratorios convencionales y no convencionales, de concesiones de explotación convencionales y no convencionales, de lote bajo evaluación y de contratos donde se establezcan plazos exploratorios de conformidad con la Ley 17.319, pesos treinta mil doscientos cuarenta y uno (\$30.241,00).
 - 2.17 Solicitud de extensión de planes pilotos de concesiones de explotación no convencional de hidrocarburos, pesos cincuenta y ocho mil trescientos (\$58.300,00).
 - 2.18 Solicitud de prórroga/extensión de permiso exploratorio convencional y no convencional, pesos veintitrés mil trescientos veinte (\$23.320,00).
 - 2.19 Solicitud de prórroga/extensión de concesión convencional y no convencional, pesos ciento dieciséis mil seiscientos (\$116.600,00).
 - 2.20 Solicitud de reversión total y/o parcial de áreas, pesos veintisiete mil doscientos siete (\$27.207,00).
 - 2.21 Solicitud de servidumbre administrativa, pesos treinta y un mil noventa y tres (\$31.093,00).
 - 2.22 Solicitud de aprobación de planes de inversiones, modificación o diferimento del compromiso de inversión, pesos once mil seiscientos sesenta (\$11.660,00).
 - 2.23 Solicitud de cambio de operador, pesos cinco mil ochocientos treinta (\$5.830,00).
 - 2.24 Solicitud de creación, unificación y/o subdivisión de áreas, pesos cincuenta y tres mil seiscientos nueve (\$53.609,00).
 - 2.25 Solicitud de certificación de planes de trabajo comprometidos, pesos tres mil ochocientos ochenta y siete (\$3.887,00).
 - 2.26 Certificado de libre de deuda de Regalías y/o Aporte Complementario de producción de hidrocarburos.
 - a) Para un permiso de explotación convencional y no convencional, pesos ocho mil quinientos cincuenta y uno (\$8.551,00).
 - b) Para una concesión de explotación convencional, pesos trece mil seiscientos tres (\$13.603,00).
 - c) Para una concesión de explotación no convencional, pesos quince mil ciento cincuenta y ocho (\$15.158,00).
 - d) Certificado negativo de regalías hidrocarburíferas provinciales, pesos cuatro mil doscientos setenta y cinco (\$4.275,00).
 - 2.27 Certificado de libre de deuda de Bonos y/o Aportes.
 - a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, pesos noventa y cinco mil ocho (\$95.008,00).
 - b) Para una concesión de explotación convencional, pesos ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y ocho (\$151.148,00).

- c) Para una concesión de explotación no convencional, pesos ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno (\$168.421,00).
- 2.28 Certificado de libre de deuda de canon de superficie de exploración y explotación:
- a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
 - b) Para un lote bajo evaluación convencional y no convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
 - c) Para una concesión de explotación convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
 - d) Para una concesión de explotación no convencional, pesos tres mil treinta y dos (\$3.032,00).
- 2.29 Certificado de libre deuda de Unidades de Trabajo de Permisos de Exploración Convencional y No Convencional, pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro (\$2.144,00).
- 2.30 Certificado de libre deuda de tasas retributivas de servicios de la actividad hidrocarburífera, pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro (\$2.144,00).
- 2.31 Solicitud de inspección por conflictos, por terceros, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).
- 2.32 Solicitud de inspección por conflictos, por empresa, pesos tres mil ciento nueve (\$3.109,00).
- 2.33 Solicitud de inspección por servidumbre, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).
- 2.34 Solicitud de inspección por servidumbre, por empresa, pesos tres mil ciento nueve (\$3.109,00).
- 2.35 Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas exploratorias o lotes bajo evaluación, pesos once mil seiscientos sesenta (\$11.660,00).
- 2.36 Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas de explotación, pesos treinta y cuatro mil novecientos ochenta (\$34.980,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD

Artículo 29 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno y Comunidad o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos seis mil treinta y cuatro (\$6.034,00).
- 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abona una tasa de pesos setecientos ochenta y ocho (\$788,00).
- 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a

requerimiento de él, se fija una tasa de pesos ciento noventa y nueve (\$199,00).

A. INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS.

1. SOCIEDADES COMERCIALES.

- 1.1 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.2 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00).
- 1.3 Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras, el diez por mil (10‰), con una tasa mínima de pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00) y una máxima de pesos setenta y seis mil setecientos siete (\$76.707,00).
- 1.4 La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones que no tengan capital asignado pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.5 Por cada inscripción o reinscripción sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.6 Por cada inscripción de contratos de sociedades de otra jurisdicción, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.7 La revisión de proyectos de actas, textos ordenados, estatutos y/o contratos, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 1.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cuatrocientos sesenta y dos (\$462,00), por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2 Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 1.8.3 Por cada rúbrica solicitada enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley N° 19.550, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 1.8.4 Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1.000 fojas solicitada por la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00). En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cuatrocientos sesenta y dos (\$462,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9 Por aumento de capital por encima del quíntuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00).
 - 1.9.1 Aumentos dentro del quíntuplo, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).
- 1.10 Control de legalidad del aumento de capital por encima del

quíntuplo, de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.10.1 Aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

1.11 Pedido de prórroga de término de duración de las sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.12 Transformación, fusión y escisión de sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.13.1 Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).

1.14 Por asamblea en término de sociedades anónimas, para celebrar el último estado contable, pesos mil trescientos ochenta y cinco (\$1.385,00).

1.14.1 Cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00) por cada uno de ellos sobre el valor del inciso anterior.

1.15 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil seiscientos ochenta y seis (\$3.686,00).

1.15.1 Para sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).

1.16 Segundo testimonio expedido de sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

1.17 Pedido de extracción de expedientes archivados, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

1.18 Por cada certificación de fotocopia firmada por el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ciento once (\$111,00).

1.19 Certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

1.20 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas. Ejemplo: inicio de trámite, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).

1.21 Solicitud de veedor para asambleas de sociedades, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).

1.22 Control de legalidad de disolución de sociedades, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).

- 1.23 Inscripción de declaratoria de herederos, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.24 Inscripción según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.25 Reducciones de capital, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.26 Reserva de denominación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 1.27 Cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.28 Reconducción y subsanación de sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.29 Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00) por cada año de atraso.
- 1.30 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, por hoja pesos cuarenta (\$40,00).

1.a SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

- 1.a.1 Conformación del acto constitutivo de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) veinticinco por ciento (25%) de la suma de dos (2) salarios mínimo vital y móvil.

2. ASOCIACIONES CIVILES.

- 2.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 2.2 Segundo testimonio, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.3 Fusión, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.4 Modificación de estatutos, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.5 Extracción de expedientes archivados, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.6 Por Asamblea Ordinaria fuera de término, para consideración de balance, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
 - 2.6.1 Por cada balance tratado fuera de término, sufrirá una sobretasa de pesos trescientos noventa (\$390,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 2.7 Inspección anual y control de legalidad de asambleas, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas, pesos trescientos noventa (\$390,00).
 - 2.8.1 En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos doscientos treinta y uno (\$231,00) por cada 100 fojas excedentes.
 - 2.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos quinientos cuarenta y uno (\$541,00) por cada libro.
- 2.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos seiscientos trece (\$613,00).
 - 2.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector,

pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

- 2.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos cuarenta (\$40,00) por hoja.
- 2.14 Por la presentación de documental asamblearia fuera de término, deberá abonarse una sobretasa de pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada año de atraso.
- 2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, pesos mil tres (\$1.003,00).
- 2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos treinta y dos (\$32,00) por hoja.

3. FUNDACIONES.

- 3.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 3.2 Segundo testimonio, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.3 Fusión, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.4 Modificación de estatutos, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.5 Extracción de expedientes archivados, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.6 Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, para consideración de balance, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
 - 3.6.1 Por cada balance tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 3.7 Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos seiscientos trece (\$613,00).
 - 3.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente por cada 100 fojas excedentes.
 - 3.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada libro.
- 3.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
 - 3.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

- 3.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento, texto ordenado, pesos mil tres (\$1.003,00).
- 3.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos setenta y dos (\$72,00) por hoja.
- 3.14 Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse sobretasa: pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada año atrasado.
- 3.15 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cuarenta (\$40,00) por hoja.

4. COMERCIANTES.

- 4.1 Inscripción de comerciantes, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 4.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 4.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00) por cada libro.
- 4.3 Por cada certificación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 4.4 Modificación de matrícula, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.5 Baja de comerciante, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.6 Segundo testimonio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.7 Designación de gerente, factor o dependiente, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

5. MARTILLEROS Y CORREDORES.

- 5.1 Por la inscripción de martilleros y corredores, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 5.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 5.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 5.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00) por cada libro.
 - 5.2.3 Por cada certificación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 7. Transferencias de Fondo de Comercio, el diez por mil (10‰) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 8. Uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, contratos de

fideicomiso y consorcios de cooperación: el diez por mil (10‰) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

9. Despachantes de aduana: otorgamiento de matrícula, pesos dos mil ciento cuarenta y nueve (\$2.149,00).
10. Emancipaciones: pesos dos mil ciento cuarenta y nueve (\$2.149,00).
11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
12. Trámites varios.

12.1 Para sociedades, pesos dos mil cuatrocientos sesenta (\$2.460,00).

12.2 Para asociaciones civiles y fundaciones, pesos novecientos veintitrés (\$923,00).

B. REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, FONDO LEY L N° 3925.

1. Por cada expedición de partida o certificado, pesos setecientos (\$700,00).
2. Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley D N° 3736, pesos setecientos (\$700,00).
3. Certificaciones de firmas sin contenido patrimonial, pesos setecientos (\$700,00) por cada firma.
4. Certificaciones de copias, en formato papel o digital, por cada hoja, pesos doscientos (\$200,00).
5. Autorización de viajes para menores, pesos mil quinientos (\$1.500,00).
6. Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos novecientos (\$900,00).
7. Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros/registros, pesos setecientos (\$700,00), debiendo ser entregadas en el momento de la solicitud.
8. Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos novecientos (\$900,00).
9. Por cada certificado extraído del Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), ley D N° 3475, pesos ochocientos (\$800,00).
10. Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos mil trescientos (\$1.300,00).
11. Por cada inscripción en la Libreta de Familia y por cada reposición de Libreta de Familia extraviada, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).
12. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos novecientos (\$900,00).
13. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos dos mil seiscientos (\$2.600,00).
14. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos novecientos (\$900,00).
15. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos dos mil (\$2.000,00).
16. Por cada transcripción en libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otros países, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
17. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos setecientos (\$700,00).
18. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General

del Registro Civil y Capacidad de las Personas o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos mil cien (\$1.100,00).

19. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos mil ochocientos (\$1.800,00).
20. Emisión de certificados bilingües, pesos mil setecientos (\$1.700,00).
21. Por cada Solicitud de Informe sobre inscripción de capacidad restringida o incapacidad, pesos mil cien (\$1.100,00).
22. Por cada inscripción y cese en el Registro de Uniones Convivenciales, pesos mil (\$1.000,00).
23. Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, pesos dos mil seiscientos (\$2.600,00).
24. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa con carácter de solicitud urgente, pesos mil ochocientos (\$1.800,00).
25. Incisos a), b) y c) del artículo 1º de la ley I Nº 3558:
 - a. Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos seis mil (\$6.000,00).
 - b. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: pesos nueve mil (\$9.000,00).
 - c. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos quince mil (\$15.000,00).
26. Artículo 2º, ley A Nº 5439 Servicio Extraordinario de Tramitación de Firma Digital en las Oficinas del Registro Civil. Por cada tramitación de firma digital en cualquiera de sus modalidades, pesos cinco mil (\$5.000,00).

C. ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.

1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles en que la provincia tenga participación, municipalidades, o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V), tomando al efecto el valor asignado en el instrumento o valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰). Tasa mínima, pesos ochocientos doce (\$812,00).
2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible. Tasa mínima, pesos dos mil catorce (\$2.014,00).
3. Por la confección de actas declarativas de plano de mensura, pesos mil doscientos dos (\$1.202,00), por cada parcela resultante y/o utilidad funcional.
4. Por cada expedición de segundo testimonio, trámite común, pesos once mil novecientos setenta y tres (\$11.973,00); trámite urgente, pesos diecinueve mil novecientos treinta y tres (\$19.933,00); por cada folio elaborado, pesos mil cuatrocientos cuarenta y uno (\$1.441,00).
5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos mil catorce (\$2.014,00).
6. Por cada certificación de fotocopia simple, pesos seiscientos trece (\$613,00) y por instrumento pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00).
7. Por la confección de actas de requerimiento y constatación a entes autárquicos, municipios y sociedades, pesos dos mil setecientos noventa y cuatro (\$2.794,00).

D. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre el inmueble de mayor valor, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.
5. Inscripción, reinscripción o levantamiento de inhibición, pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada titular.
6. Los reglamentos de propiedad horizontal, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
7. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.
8. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
9. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el dos por mil (2‰) del valor del instrumento, tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
10. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
11. Informe sobre disposición testamentaria, pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada causante requerido.
12. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos mil quinientos ochenta y nueve (\$1.589,00).
Inscripción de escrituras de afectación que contempla el Régimen de

Prehorizontalidad establecido por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

13. Consultas simples: asesoramiento letrado verbal o copia de documentación registral sin firma certificada, pesos doscientos siete (\$207,00). Consultas certificadas: copia de documentación registral con firma certificada, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
14. Despachos urgentes para solicitudes relacionadas a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción, aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, por cada inmueble o por cada titular, pesos mil ochocientos noventa y tres (\$1.893,00).
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos dos mil seiscientos treinta y tres (\$2.633,00).
 - c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, conjuntos inmobiliarios, afectaciones a los regímenes de prehorizontalidad y propiedad horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cuatro mil setecientos treinta y seis (\$4.736,00).
15. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
16. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
17. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
18. Inscripción de testamentos, pesos mil quinientos nueve (\$1.509,00).
19. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuere mayor, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
20. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00) por cada titular.
21. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0‰
30.001,00 a 50.000,00	1‰
50.001,00 a 100.000,00	2‰
100.001,00 en adelante	3‰

22. Inscripción de reservas de usufructo, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
23. Afectación y desafectación de loteos conforme Ley Nacional N° 14.005, abonará una tasa del tres por mil (3‰) sobre el valor fiscal del inmueble.
24. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰) con una tasa mínima de pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
25. Los conjuntos inmobiliarios, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.
26. Afectación o desafectación de inmuebles al derecho de superficie, conforme al artículo 2114 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
27. Afectación o desafectación a tiempo compartido, conforme al artículo 2087 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
28. Los cementerios privados, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

E. POLICÍA DE RÍO NEGRO.

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
2. Expedición de cédula de identidad, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
4. Exposiciones policiales, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
6. Por extender certificación de domicilios, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículo, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocería dentro de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos tres mil seiscientos cincuenta (\$3.650,00).
9. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocería fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).
10. Verificación de automotores, realizada en la planta de verificaciones, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
11. Verificación de automotores, realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00)
12. Verificación de motocicletas, realizada en la planta de verificaciones, pesos ochocientos (\$800,00).
13. Verificación de motocicletas, realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos mil doscientos cincuenta (\$1.250,00).
14. Por grabado de Código de Identificación RPA en motores, chasis y/o

- carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado en la planta de verificaciones, pesos tres mil seiscientos cincuenta (\$3.650,00).
15. Por grabado de Código de Identificación RPA en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).
 16. Aprobación proyecto sistema contra incendios, pesos cinco mil seiscientos cincuenta (\$5.650,00).
 17. Expedición certificado de incendios, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
 18. Certificación de copias o fotocopias, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
 19. Certificación de cédula de identidad, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
 20. Tasa genérica de actuaciones no previstas, pesos mil quinientos (\$1.500,00).
 21. Inspección y habilitación comercial, pesos dos mil setecientos (\$2.700,00).

MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 30 - Por los servicios que preste el Ministerio de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral:
 - a) Empadronamiento de empleadores, los administrados que realicen actividad con personal a cargo por temporada, realizarán este trámite al inicio de cada temporada. Cualquier cambio y/o modificación en el último empadronamiento acreditado, obliga al empleador a realizar un nuevo empadronamiento y actualización de datos (Ej.: Cambio de domicilio, cambio de titulares, otras).

La vigencia del empadronamiento cuando no mediasen cambios en la información brindada inicialmente y cuando el personal sea de tipo permanente, será de cinco (5) años. El arancel establecido es de pesos setecientos ochenta (\$780,00) por temporada / cada 5 años / por actualización de datos según corresponda.
 - b) Planilla horaria artículo 6º, Ley Nacional Nº 11.544, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00) con vigencia anual de no existir cambios de personal, modificación de la jornada de trabajo, de descanso y turnos. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos dos mil cuatrocientos cinco (\$2.405,00).

Una planilla con su correspondiente tasa por sucursal, obra u otro.
 - c) Registro de horas suplementarias artículo 6º, inciso c) Ley Nacional Nº 11.544, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00). Una planilla con su correspondiente tasa por sucursal, obra u otro.
 - d) La rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales artículo 52, Ley Nacional Nº 20.744, pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535,00) con vigencia semestral. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil trescientos ochenta (\$3.380,00).

Cierre/baja de Libro Especial de sueldos sin personal, pesos mil doscientos setenta (\$1.270,00).
 - e) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales se realizará de acuerdo a la cantidad de trabajadores (contra presentación de Formulario AFIP 931 que certifique

la cantidad de trabajadores en los últimos seis (6) meses a la presentación del mismo), y tendrán validez semestral. Resultando de ello el arancel que se detalla a continuación:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores inclusive, pesos dos mil ochenta (\$2.080,00).
- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos ocho mil sesenta (\$8.060,00).
- Por cierre/baja de hojas móviles, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).
- Por cierre/baja de hojas móviles; razón social sin personal, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).

Solicitud de rúbricas fuera de término:

f) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles fuera de término, las mismas podrán ser rubricadas por ante la autoridad competente (se entiende que las hojas móviles fuera de término deben presentarse con las respectivas liquidaciones volcadas en las mismas), debiendo abonar un arancel que será computado en forma mensual:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos mil ciento setenta (\$1.170,00) mensual.
- Empresa que posee entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos dos mil trescientos cuarenta (\$2.340,00) mensual.
- Empresa que posee entre dieciséis (16) y hasta veinte (20) trabajadores, pesos cuatro mil trescientos setenta (\$4.370,00) mensual.
- Por cada cien (100) hojas móviles completas acreditadas fuera de término, pesos ocho mil ochocientos cuarenta (\$8.840,00) mensual.

g) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica del Libro Especial de Sueldos y Jornales fuera de término, el mismo podrá ser rubricado por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma semestral, resultando de ello el arancel que se detalla a continuación:

- Libro Especial de Sueldos y Jornales, pesos tres mil trescientos quince (\$3.315,00) por semestre.

h) Apertura y cierre de temporada, las empresas que contraten trabajadores por temporada, deberán abonar un arancel por inicio de actividad de temporada y uno por cierre de la misma al término de temporada.

Por apertura de temporada corresponde el siguiente arancel:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos dos mil ochenta (\$2.080,00).

- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos ocho mil sesenta (\$8.060,00).

Por cierre de temporada corresponde el siguiente arancel (tasa compensada):

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).
- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos dos mil quince (\$2.015,00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).

i) Libro de Sueldos Digital, podrá ser solicitada su rúbrica por ante la autoridad competente que será computado de forma mensual, para lo cual deberá abonar un arancel en razón de:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos cien (\$100,00) mensual por trabajador.
- Empresa que posee entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos ochenta (\$80,00) mensual por trabajador.
- Empresa que posee entre dieciséis (16) y hasta veinticinco (25) trabajadores, pesos setenta (\$70,00) mensual por trabajador.
- Empresa que posee más de veintiséis (26) trabajadores, pesos veinte (\$20,00) mensual por trabajador.

j) PYMES: Registro Único de Personal –artículos 84 y 85 Ley N° 24.467– en concepto de rúbrica y habilitación se deberá abonar un arancel a razón de pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00), contra presentación de certificado otorgado por la AFIP avalando situación con Formulario N° 1272 PYMES (cada nueva renovación deberá acreditar certificación de AFIP que acredite que mantiene categoría PYME) con vigencia anual. Con cada formulario acreditado y los datos correspondientes a los trabajadores declarados, se efectúa una única rúbrica por grupo. En caso de ingreso de nuevos trabajadores deberá solicitar una nueva rúbrica.

En los casos en que la actividad de la PYMES haya comenzado con anterioridad y se presente la rúbrica extemporánea del libro deberá abonar una rúbrica fuera de término libro PYMES, por año fuera de término de pesos cinco mil cuatrocientos sesenta (\$5.460,00).

k) Solicitud de certificado de extravío o siniestro de Planilla horaria / Libro Especial de Sueldos y Jornales u hojas móviles sustitutivas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00). La solicitud no podrá ser efectuada en otra Delegación que no sea la habitual, contra presentación de denuncia y/o exposición ante autoridad policial.

l) Habilitación del Libro Especial de Seguridad e Higiene y/o Libro de Contaminantes, pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250,00) validez anual. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil novecientos (\$3.900,00).

Baja de servicio: cuando el profesional se desvincula de la empresa y ésta sigue funcionando, se debe solicitar la baja de servicio

vigente y acreditación del nuevo servicio en un lapso de cinco (5) días hábiles. Cambio de profesional a cargo del servicio, pesos mil seiscientos veinticinco (\$1.625,00).

Superado ese período deberá abonar una nueva rúbrica.

Rúbrica fuera de término: Libro de Seguridad e Higiene y/o Contaminantes, deberá abonar un arancel que será computado en forma semestral, pesos cinco mil setenta (\$5.070,00) por año fuera de término.

- m) Libro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pesos dos mil trescientos cuarenta (\$2.340,00).
 - n) Registro Único provincial para profesionales en seguridad e higiene, pesos novecientos setenta y cinco (\$975,00) con vigencia anual.
 - ñ) Libretas de Trabajo para Transporte Automotor de Pasajeros, su vigencia será de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento. Se deberá efectuar su "renovación" por plazo vencido y/o por cambio de empleador. El costo por libreta será de pesos dos mil quince (\$2.015,00). Solicitud express plazo cuarenta y ocho (48) horas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00). Se podrá solicitar el concepto "duplicado" por los siguientes motivos: extravío, robo o deterioro para lo cual deberá acompañar denuncia ante autoridad policial, el costo del "duplicado" será equivalente al costo por rúbrica de libreta nueva.
 - o) Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor (Decreto N° 8/97 y Resolución N° 92/99) pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00). Esta inscripción es obligatoria para toda empresa de carga automotor.
 - p) Planilla de Kilometraje, deberá acompañar la cantidad necesaria para doce (12) meses, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00) con vigencia anual por chofer.
 - q) Visado de Examen Médico Preocupacional, pesos novecientos diez (\$910,00).
 - r) Rúbrica de Libro de Órdenes para Personal de Propiedades Horizontales y que estén dentro del Convenio Colectivo de Trabajo del SUTERH, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00). Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos cinco mil doscientos (\$5.200,00) con validez anual.
2. Centralización de documentación laboral, pesos tres mil setecientos setenta (\$3.770,00) con vigencia de cinco (5) años salvo modificaciones en la cantidad de personal. Todo administrado que su domicilio legal y fiscal se encuentre fuera del territorio de la Provincia de Río Negro y solicite la rúbrica de Libros de Sueldos y/o hojas móviles sustitutivas del libro (Ley Nacional N° 20.744); será este trámite obligatorio en cumplimiento de la Resolución N° 168/2002 de la Mesa Ejecutiva del Consejo Federal del Trabajo Anexo I artículos 4° y 5°.
3. Certificación de copias o fotocopias, pesos trescientos veinticinco (\$325,00) por foja ambas caras.
4. Certificación de firmas, pesos trescientos noventa (\$390,00).
5. Sector reclamos:
- Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el total acordado, en concepto de

gastos administrativos.

Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa de pesos nueve mil setecientos cincuenta (\$9.750,00) en concepto de gastos administrativos.

- Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.
- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.
- Cuando el pago del presente arancel por el monto previsto en el punto 5 párrafo primero, dos coma cinco por ciento (2,5%), ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores; previa solicitud fundada del gremio, dicha suma podrá ser reducida por vía excepción hasta un setenta por ciento (70%) del importe resultante.

En todos aquellos supuestos en que por vía de excepción se homologuen acuerdos a solicitud de la parte trabajadora o sus representantes sin que haya abonado el sellado correspondiente, el Ministerio de Trabajo podrá exigir su pago por la vía judicial correspondiente.

- Planes de pago y/o acuerdos de pago, como gasto administrativo se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
6. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos novecientos diez (\$910,00) por trabajador.
 7. Certificación de padres autorizando a hijo menor a trabajar desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pesos novecientos diez (\$910,00). En caso que la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia solicite excepción, se podrá disponer en consecuencia.
 8. Licitaciones y concursos, certificación libre de deuda, pesos mil ochocientos veinte (\$1.820,00).
 9. Empresas pesqueras, constancia de libre deuda ley Q N° 1960 (Resolución N° 448/2020 y/o la que en el futuro la modifique y/o complemente y/o reemplace), pesos diecinueve mil novecientos noventa y cuatro (\$19.994,00), valor equivalente a 200 Unidades Pesca (UP) Ley Nacional N° 27.564.
 10. Levantamiento de clausuras y/o suspensiones preventivas dispuestas en los artículos 17 inciso h) y 31 de la Ley Provincial K N° 5255, se deberá abonar una tasa de acuerdo a la cantidad de trabajadores:
 - Entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos quince mil trescientos setenta y nueve (\$15.379,00).
 - Entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos veintitrés mil sesenta y nueve (\$23.069,00).
 - Más de dieciséis (16) trabajadores, pesos treinta mil setecientos cincuenta y ocho (\$30.758,00).

Las obras deberán abonar una tasa de acuerdo a la cantidad de trabajadores:

- Entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos treinta mil

- setecientos cincuenta y ocho (\$30.758,00).
 - Entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta (\$38.450,00).
 - Más de dieciséis (16) trabajadores, pesos cuarenta y seis mil ciento cuarenta (\$46.140,00).
11. Planilla de Personal "Zafra Lanera", pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
 12. Libro de Control del Registro de Control de Admisión y Permanencia (RECAP), pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250,00). Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil novecientos (\$3.900,00) vigencia anual.
 13. Habilitación de Credenciales para los Controladores del Registro de Control de Admisión y Permanencia (RECAP), pesos mil ochocientos ochenta y cinco (\$1.885,00) por trabajador. Solicitud express plazo de cuarenta y ocho (48) horas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00) vigencia anual.
 14. Programas provinciales generadores de empleo, en los casos de empleadores/as beneficiarios de programas provinciales orientados a promover y generar empleo, podrá aplicarse descuento desde el cincuenta por ciento (50%) sobre los aranceles de rúbricas aquí descriptos. Deberá presentarse la correspondiente certificación que acredite estar comprendido en los mentados programas.
 15. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos mil novecientos cincuenta (\$1.950,00).

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA
GERENCIA DE CATASTRO**

Artículo 31 - Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican:

A) TASAS CATASTRALES.

1. Calificación de aptitud registral.
 - a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos mil ciento treinta (\$1.130,00) por cada parcela y/o subparcela resultante.
 - b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos dos mil novecientos veintinueve (\$2.929,00) por cada parcela y/o subparcela resultante.
 - c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal y/o de planos de mensura para someter al régimen del artículo 2º inciso c) de la Ley K N° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional y/o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De dos (2) a cinco (5) unidades: pesos mil cuatrocientos uno (\$1.401,00).
 - De seis (6) a veinte (20) unidades: pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00).
 - Más de veinte (20) unidades: pesos novecientos treinta y nueve (\$939,00).
- d) Régimen de conjuntos inmobiliarios: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos mil ciento treinta (\$1.130,00) por cada parcela y/o subparcela resultante
 - e) Deslinde minero: por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00) por cada superficie indicada o polígono individualizado en forma independiente que se declare bajo la leyenda Plano según Mensura.
 - f) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00).
 - g) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Constatación de Estado Constructivo se abonará una tasa de pesos dos mil ochocientos noventa (\$2.890,00) por cada unidad declarada.
 - h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos diez mil novecientos cincuenta y cuatro (\$10.954,00).
 - i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos diez mil novecientos cincuenta y cuatro (\$10.954,00).
 - j) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E N° 1220/02, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00).

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por solicitudes de Certificación Catastral de parcelas con estado parcelario vigente en el Registro Parcelario, de parcelas dadas de baja lógica por ser origen de planos con inscripción definitiva y de parcelas origen y/o resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00) por parcela certificada.
- b) Por anulación de Certificado Catastral, se abonará una tasa fija de pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00).
- c) Por la reimpresión de Certificación Catastral emitida, se abonará una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el inciso a).
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de pesos trescientos setenta y cuatro (\$374,00) por cada unidad.

- e) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y el régimen del artículo 2º inciso c) de la Ley K N° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00) por cada plano, más pesos trescientos setenta y cuatro (\$374,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- f) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de pesos ciento cincuenta y nueve (\$159,00) por parcela.
- g) Por la Certificación de Información Catastral sobre Pertenencias Mineras, se abonará una tasa de pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00) más pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00) por cada parcela afectada.

3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos mil seiscientos (\$1.600,00) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones, según lo establecido en la Ley E N° 3483, se abonará una tasa de pesos dos mil quinientos dieciséis (\$2.516,00).

4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales emitidos con constancia de firma, se abonará una tasa de pesos trescientos treinta y cuatro (\$334,00) por parcela.

5. Reproducciones y/o impresos.

- a) Por copias de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, emitidos con constancia de firma, se abonará una tasa de pesos trescientos treinta y cuatro (\$334,00) por cada foja tamaño oficio o inferior. Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) copias por cada solicitud de consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.
- b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00) por cada copia simple. Pesos dos mil ciento ochenta y nueve (\$2.189,00) por cada copia certificada.
- c) Por certificación de copia fiel solicitada en relación a documentación y/o impresos en general que no corresponden a la publicidad catastral, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De una (1) a cinco (5) fojas: pesos novecientos ochenta y siete (\$987,00).

- De seis (6) a diez (10) fojas: pesos mil cuatrocientos veinticinco (\$1.425,00).
 - Más de diez (10) fojas: pesos ciento noventa y nueve (\$199,00) por cada foja.
6. Solicitud de trámites no previstos.
Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos mil ochocientos treinta y nueve (\$1.839,00).
7. Servicios a través de Internet.
Por la prestación de los servicios contemplados en los incisos precedentes mediante tecnología digital a través de Internet, se abonará la tasa pertinente establecida para cada uno.
Se faculta a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas para la provisión de servicios a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

B) TASAS TRIBUTARIAS.

De Aplicación General:

1. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
2. Solicitudes de facilidades de pago presenciales, pesos ochocientos (\$800,00).
3. Solicitudes de facilidades de pago judiciales y prejudiciales presenciales, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
4. Registro de comodatos: de inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos quince mil (\$15.000,00). Comodatos de inmuebles destinados a vivienda, pesos siete mil quinientos (\$ 7.500,00).
5. Certificado de cumplimiento fiscal para contratar (Ley I N° 4798), sin cargo.
6. Verificación técnica de básculas, pesos ochenta y seis mil setecientos cuarenta (\$86.740,00) por báscula.
7. Verificación técnica de surtidores de combustibles, pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 32 - Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

1. Se fija el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos seiscientos uno (\$601,00).
2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:

Centro de Vacunación:

- Autónomo 5MH.
- De Farmacia 2MH.

Internación domiciliaria 10MH + 1MH por profesional.
Servicios de Diálisis 30MH + 5MH por profesional.
Laboratorio de Análisis Clínicos 20MH + 1MH por profesional.
Laboratorio de Anatomía Patológica 30MH + 1MH por profesional.
Laboratorio de Prótesis Dentales 5MH + 1MH por profesional.
Consultorio 10MH + 1MH por profesional.
Consultorio de Odontología 10MH + 5MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1MH por profesional.
Diagnóstico por imágenes 5MH por infraestructura edilicia + 5MH por equipo + 1MH por profesional.
Servicios de Rehabilitación 10MH por consultorio + 1MH por profesional.
Gabinete de Enfermería 5MH.
Servicios de Emergencia o Traslado:

- Base 1MH.
- Por Móvil de Alta Complejidad 1MH.
- Por Móvil de Baja Complejidad 1MH.
- Por Móvil Sanitario 1MH.

Local de Tatuajes 10MH.
Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10MH + 1MH por profesional.
Hospital de Día 30MH + 1MH por profesional.
Geriátricos y Hogares de Ancianos:

- De 10 plazas 10MH de Habilitación/Rehabilitación.
- De 11 a 20 plazas 20MH de Habilitación/Rehabilitación.
- Más de 20 plazas 1MH, cada una plaza adicional Habilitación/Rehabilitación.

Establecimientos de Salud con Internación 120MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 10MH por cada 200 metros cuadrados excedentes.
Por incorporación de Servicios 10MH.
Por incorporación de Profesional 1MH.
Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporado 5MH.

3. Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:

Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A., pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:

Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos tres mil quinientos ochenta y cinco (\$3.585,00).

Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos quinientos noventa y dos (\$592,00).

Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos mil uno (\$1.001,00).

Habilitación, rehabilitación y traslado de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos tres mil quinientos setenta y seis (\$3.576,00).

Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos dos mil once (\$2.011,00).

Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos mil uno (\$1.001,00).

Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 33 - Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción/actualización/renovación de inscripción para las empresas rionegrinas, pesos dieciséis mil (\$16.000,00).
2. Inscripción/actualización/renovación de inscripción para las empresas sin jurisdicción en Río Negro, pesos cuarenta mil (\$40.000,00).
3. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos veinte mil (\$20.000,00).
4. Certificados para licitación, pesos cinco mil (\$5.000,00).

TASAS GENERALES

Artículo 34 - Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 35 - Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos setecientos noventa y seis (\$796,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos dos mil trescientos ochenta y ocho

(\$2.388,00).

- c) Licitaciones públicas, pesos tres mil novecientos ochenta (\$3.980,00).
- d) Inscripción en el Registro de Proveedores de la provincia, pesos novecientos cincuenta y cinco (\$955,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 36 - Se establece el coeficiente de uno coma veinticinco (1,25) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales durante el período fiscal 2023.

Capítulo II ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 37 - El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la Ley I N° 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia, ante la Justicia Letrada o ante la Justicia de Paz, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 38, debiéndose abonar un mínimo de pesos quinientos (\$500,00) y un máximo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 38, puntos l) y m) de esta ley.

Artículo 38 - Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la Ley I N° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25‰) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

- e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25‰) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25‰), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25‰) del valor de los mismos.
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos mil seiscientos sesenta (\$1.660,00). Para juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25‰), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25‰) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado con un importe mínimo

de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

- q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- r) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, con excepción de los expedientes digitales, se abonará un importe fijo de pesos mil trescientos setenta (\$1.370,00).
- s) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos noventa (\$90,00), por cada hoja en copia o fotocopia.
- t) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos dos mil doscientos noventa (\$2.290,00).
- u) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5‰), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos tres mil doscientos treinta (\$3.230,00).
- v) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal, Civil y Comercial, pesos seis mil cuatrocientos sesenta (\$6.460,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.
- w) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$43.900,00), el quince por mil (15‰) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$43.900,00), se aplicará una suma fija de pesos ochocientos setenta (\$870,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.
- x) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- y) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- z) Pedido de desparalización de expedientes, con excepción de los expedientes digitales, se abonará un importe fijo de pesos novecientos (\$900,00).
- a') Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- b') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- c') Tercerías veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- d') Juicios arbitrales o de amigables componedores, se abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- e') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- f') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción (Ley N° 22.172 y/o de

jurisdicción federal) se abonará un importe fijo de pesos tres mil quinientos (\$3.500,00).

- g') En caso de actuaciones que deban concurrir a mediación obligatoria, el cuarenta por ciento (40%) del tributo que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente artículo, será abonado al iniciar la mediación en concepto de tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial integrante del Fondo de Financiamiento de la Mediación y el sesenta por ciento (60%) restante se integrará al iniciar el proceso judicial. En aquellos casos que se opte por la mediación privada sólo deberá abonarse el sesenta por ciento (60%) al iniciar el proceso judicial.
- h') Honorarios regulados al Cuerpo de Investigación Forense.
- i') Certificación de firmas de autoridad jurisdiccional en actos sin contenido patrimonial, se abonará un importe fijo de pesos mil ciento treinta (\$1.130,00).

Artículo 39 - Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 40 - Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Se faculta al Poder Ejecutivo provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

TÍTULO VIII INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Capítulo I INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 41 - Se fija un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1º de enero de 2023, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como MiPyMEs de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 25.300 y su reglamentación, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 42 - Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos cinco (5) años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas o regularizadas a la fecha de vencimiento del anticipo al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto

determinado por cada anticipo mensual:

1. Del treinta por ciento (30%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
2. Del veinte por ciento (20%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al tres por ciento (3%) y menor o igual al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
3. Del diez por ciento (10%), para las actividades alcanzadas con una alícuota menor o igual al tres por ciento (3%), en el período fiscal en curso.
4. Del diez por ciento (10%) adicional para todas las actividades desarrolladas en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro. En el caso de empresas de transportes corresponderá el mismo si posee la guarda de los vehículos en los mencionados parques.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Se entiende como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la declaración jurada correspondiente de cada anticipo se efectúe hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

Artículo 43 - Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal Ley I N° 2686 y modificatorias, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

Cuando en los procesos de fiscalización en curso, llevados a cabo por la Agencia de Recaudación Tributaria, deban caducarse los beneficios de bonificación previstos para los ejercicios fiscales 2003 a 2022 como consecuencia de la falta de pago o regularización de las diferencias detectadas en el impuesto o en la base imponible declarada por el contribuyente, dicha caducidad sólo afectará al total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

La aplicación del beneficio otorgado en el párrafo anterior no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de bonificaciones caducas.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal Ley I N° 2686 y modificatorias en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación

determinada.

Capítulo II ESTABILIDAD FISCAL

Artículo 44 - Las bonificaciones establecidas en el capítulo precedente se mantendrán para los períodos fiscales 2023, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas para las mismas.

Capítulo III INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 45 - Se establece a partir del 1º de enero de 2023 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2, Grupo B-3 y Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), utilizados para el transporte de pasajeros y/o de carga y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (Utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal será del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en alguna de las actividades de transporte de pasajeros y/o de carga que se establezcan mediante la reglamentación, la cual debe encontrarse declarada como principal y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

Artículo 46 - Se establece a partir del 1º de enero de 2023 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos cuya valuación supere el importe que a tal efecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria, los cuales tendrán una bonificación del veinte por ciento (20%).

Los vehículos 0 Km. obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

Capítulo IV IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 47 - Se establece a partir del 1º de enero de 2023 para los inmuebles que

a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1. Del treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos diez millones seiscientos sesenta mil (\$10.660.000,00), los cuales tendrán una bonificación del veinte por ciento (20%).
2. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles destinados a prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, siempre que se encuentren abonadas o regularizadas las obligaciones del Impuesto Inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al ejercicio fiscal inmediato anterior.
3. Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas o regularizadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
4. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles rurales en los que se desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, siempre que se encuentren abonadas o regularizadas las obligaciones del Impuesto Inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre inscripto y libre de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

Capítulo V

DISPOSICIONES COMUNES

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 48 - Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente, salvo el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos que goza de un beneficio especial.

Artículo 49 - Se establece una bonificación para aquellos contribuyentes del Impuesto Automotor o Inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del

impuesto anual de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Del cincuenta por ciento (50%) para aquellos automotores e inmuebles que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- Del veinte por ciento (20%) para aquellos automotores/inmuebles que registren deuda al 31/12/2022.
- Del cincuenta y cinco por ciento (55%) para los inmuebles incluidos en el artículo 47 incisos 2, 3 y 4 que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- Del cincuenta y cinco por ciento (55%) para los vehículos incluidos en el artículo 45 que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La Agencia de Recaudación Tributaria establecerá mediante la reglamentación el plazo, las formas y condiciones para la cancelación del impuesto total anticipado.

La presente bonificación es excluyente de las establecidas en los artículos 45, 46 y 47.

Artículo 50 - Para acceder a los beneficios establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51 - El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 52 - Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2023.

Artículo 53 - A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal Ley I N° 2686 y modificatorias. Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Cuando un contribuyente se considere cumplidor, según lo que establezca la reglamentación, y presente y/o abone fuera de término un anticipo dentro del período fiscal, la Agencia de Recaudación Tributaria podrá autorizar el cómputo de

las bonificaciones en dicho anticipo y en el siguiente.

Artículo 54 - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 42 o el artículo 50 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 55 - Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal Ley I N° 2686 y modificatorias.

TÍTULO IX BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO LÍNEA SUR 2023

Artículo 56 - Se disminuye desde el 1º de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) los Impuestos a los Automotores y en un treinta y cinco por ciento (35%) el Impuesto Inmobiliario que se establezca para el Ejercicio 2023 en la respectiva ley impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores que al 30 de noviembre de 2022, tuvieren radicado el vehículo en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ministro Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Respecto del Impuesto Inmobiliario, dicho beneficio alcanzará a los inmuebles rurales ubicados en los Departamentos de Valcheta, 25 de Mayo, 9 de Julio, El Cuy, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere el importe que a tal efecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 57 - Se establece como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 56 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2022.

Se fija el 31 de marzo de 2023 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará los Impuestos a los Automotores e Inmobiliario con los porcentajes establecidos en el artículo 56 y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Artículo 58 - Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Artículo 59 - La disminución del impuesto establecida en el artículo 56 de la presente, no es excluyente de los beneficios establecidos en los Capítulos III, IV y V

del Título VIII ni de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TÍTULO X IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - DENUNCIA DE VENTA REGISTRAL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 60 - Los contribuyentes del Impuesto Automotor podrán solicitar a la Agencia de Recaudación Tributaria, la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la solicitud, siempre y cuando el contribuyente haya realizado la denuncia de venta registral ante el RNPA antes del 31 de diciembre de 2021, a una persona física o jurídica debidamente identificada. En caso de oposición por parte del denunciado, se dejará sin efecto la solicitud, quedando el denunciante como único responsable de pago.

Además el contribuyente que denuncia la venta no debe registrar deuda en los términos de la Ley I N° 4798.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61 - Se fija en pesos nueve millones ochocientos ocho mil ochocientos (\$9.808.800,00) el monto a que se refieren el artículo 46 inciso 11) de la Ley I N° 2686, el artículo 55 punto 42 inciso j), punto 43 inciso g) de la Ley I N° 2407 y el artículo 16 inciso g) apartado 4) de la Ley I N° 1284. La Agencia de Recaudación Tributaria podrá incrementar dicho valor hasta un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 62 - Se fijan los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la Ley L N° 2686 en la suma de pesos mil (\$1.000) y pesos quinientos mil (\$500.000,00) respectivamente.

Artículo 63 - Se fijan los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la Ley I N° 2686 en la suma de pesos doscientos (\$200) y pesos quinientos mil (\$500.000,00) respectivamente.

Artículo 64 - Se autoriza a la Agencia de Recaudación Tributaria a remitir, cuando corresponda, las diferencias a favor del Fisco de hasta pesos cien (\$100) por período fiscal, de la Cuenta Corriente Tributaria de cada objeto/hecho correspondientes a los impuestos administrados y autodeclarados que administra.

Artículo 65 - Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente.